

SAN LUIS POTOSI. A 03 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Lic. Maritza Irene Blanco Carrillo
Coordinadora de Archivo
PRESENTE.-

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INVITARLA, A LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EN PUNTO DE LAS 10:15 HORAS, EN LAS INSTALACIONES DE EL SALON CABILDO. LO ANTERIOR EXPUESTO EN LAS FACULTADES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL ARTICULO 52 FRACCIÓN I, III, IV, V, IX, XII, ARTICULO 54 FRACCION I, VI, IX, X, XI, 58, 61,62, 63, 64, ARTICULO 76, 77, 79, 81, SUBSANAR EN BASE AL ARTICULO 101 FRACCIÓN II DE LA LTAIP.

ORDEN DEL DÍA

- I. BIENVENIDA.
- II. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- III. REALIZAR LA RELACIÓN DE FRACCIONES A ELIMINAR DEL ARTICULO 84 Y 85 DE LA LTAIP, RESPECTO A LA VERIFICACIÓN OBTENIDA CON EL NÚMERO DE OFICIO CEGAIP-0838/2017, FUNDAR Y MOTIVAR LAS FRACCIONES NO APLICABLES AL MUNICIPIO DE VENADO DE LA LTAIPESLP
- IV. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

AGRADECIENDO SU VITAL PRESENCIA EN EL EVENTO, LE REMITO MI SOLIDARIDAD Y RESPETO.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. Ayuntamiento
Venado, S.L.P.




MA. GUADALUPE HERNANDEZ CASTRO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LISTA DE ASISTENCIA

DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

08 DE NOVIEMBRE DE 2017

	<p>C. MA. GUADALUPE HERNANDEZ CASTRO TITULAR UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESIDENTA DEL COMITÉ</p>
	<p>LIC. MARITZA IRENE BLANCO CARRILLO. COORDINADORA DE ARCHIVO. SECRETARIA DEL COMITÉ</p>
	<p>C. MARTINA IRENE VANEGAS MEJIA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS VOCAL</p>

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
VENADO, S.L.P.**

08 DE NOVIEMBRE DE 2017

En la Cabecera Municipal de Venado, Estado de San Luis Potosí, Siendo las 10:20 (Diez con veinte minutos) del día ocho (08) del mes de noviembre del año 2017 (Dos Mil Diecisiete) previa Convocatoria en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de este Ayuntamiento, los CC. Ma. Guadalupe Hernández Castro, Presidenta del Comité de Transparencia; Maritza Irene Blanco Carrillo, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; Martina Irene Vanegas Mejía, Vocal del Comité de Transparencia; reunidas con la finalidad de llevar a cabo la **Décima Sesión Ordinaria** de Comité de Transparencia No. 10/2017.

ORDEN DEL DÍA

- I. Bienvenida.
- II. Verificación del quórum legal
- III. Realizar la relación de fracciones a eliminar del artículo 84 y 85 de la LTAIP, respecto a la verificación obtenida con el número de oficio cegaip-0838/2017, fundar y motivar las fracciones no aplicables al municipio de venado de la LTAIPESLP
- IV. Clausura de la sesión.

En seguida y dando inicio al **primer punto** y **segundo punto** del orden del día y en uso de la voz la C. Ma. Guadalupe Hernández Castro, Titular de la Unidad de Transparencia, para dar la bienvenida y realizar pase de lista estando presentes todos y cada uno de los Integrantes que conforman el comité de Transparencia de este Municipio.



TRABAJANDO JUNTOS

III.- Continuando con el orden del día, la C. Ma. Guadalupe Hernández Castro, Presidenta del Comité de Transparencia, inicia con la convocatoria a los integrantes del comité para confirmar asistencia la elaboración de tabla para la eliminación de formatos verificados en del mes de mayo de 2017;

En relación a la Tabla de aplicabilidad elaborada con anterioridad y enviada a Cegaip con el oficio **UT0184AA/06/2017**, se procede a fundar y motivar en primer lugar las fracciones que no son aplicables.

Quedando de la siguiente manera:

VENADO, S.L.P.

FUNDAMENTO PARA NO APLICACIÓN DE FORMATOS EN LA PLATAFORMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA

Las fracciones correspondientes al artículo 85, bajo el acuerdo:

ACUERDO CEGAIP-216/2017.S.E., APROBADO POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 08 DE MARZO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA TABLA DE APLICABILIDAD DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES A LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS ÁMBITOS ESTATAL Y MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 primer párrafo, 34 fracciones I y XLVI y 84 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º párrafo primero, 8º fracciones I y X, 11 y 12 fracciones I y XXIX del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 08 de noviembre de 2016, y



CUARTO. Tratándose de la fracción I del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera que no les son aplicables a los 58 Municipios del Estado las Obligaciones de Transparencia Específicas que se contienen en los incisos e), g), j), k), n), o), p), q), r) y s).

Del resto de las fracciones que no son aplicables se fundamenta de la siguiente manera:

LTAIPSLPA85FIM1

El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y municipios que las comprenden.

Esta Información no SE GENERA

Fundamento: LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 51. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I. Los programas de manejo forestal y los programas de manejo de plantaciones forestales comerciales, sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva;
- II. Los avisos de forestación, así como sus modificaciones o cancelaciones;
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- IV. Los datos para la identificación de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnico forestales;
- V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;
- VIII. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos forestales, programas de manejo forestal, de manejo de plantaciones forestales comerciales y avisos de forestación;



TRABAJANDO JUNTOS

- IX. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, y
X. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de esta Ley
Compete a la SEMARNAT a través de la Comisión Nacional forestal

LTAIPSLPA85FIM2

El listado de especies potosinas en riesgo, por grupo taxonómico.

Esta Información no SE GENERA

Fundamento: NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo

Esta Información compete a la SEMARNAT

LTAIPSLPA85FIM3

Listado de vegetación natural, por municipio, por ecosistema y por superficie

Esta Información no SE GENERA

Fundamento: LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 39. La Secretaría (SEMARNAT) regulará, emitirá las normas, procedimientos y metodología, a fin de que la Comisión integre el Sistema Nacional de Información Forestal, el cual tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural.

ARTICULO 44. La Secretaría regulará los procedimientos y metodología a fin de que la Comisión integre el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales.



ARTICULO 45. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales; Fracción reformada
- VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente;
- VIII. Las áreas forestales con mayor vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, y Fracción adicionada

Compete a la SEMARNAT a través de CONAFOR



LTAIPSLPA85FIM5

La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica.

Esta Información no SE GENERA

Fundamento: Que el artículo 4 de la **Ley de Aguas Nacionales**, establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua;

Que el artículo 9, fracciones VI y LIV de la Ley de Aguas Nacionales establece que la Comisión Nacional del Agua cuenta con atribuciones para emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como realizar las demás facultades que señalen las disposiciones legales;

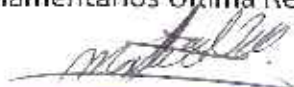
Compete a CONAGUA mediante el sistema Nacional de Información del Agua (SINA)

LTAIPSLPA85FIM6

El Inventario estatal de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales.

Esta Información no SE GENERA

ARTÍCULO 47. Las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente Ley. "La Autoridad del Agua" promoverá el aprovechamiento de aguas residuales por parte de los municipios, los organismos operadores o por terceros provenientes de los sistemas de agua potable y alcantarillado. Artículo reformado DOF 29-04-2004 ARTÍCULO 47 BIS. "La Autoridad del Agua" promoverá entre los sectores público, privado y social, el uso eficiente del agua en las poblaciones y centros urbanos, el mejoramiento en la administración del LEY DE AGUAS NACIONALES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 24-03-2016 63 de 110 agua en los sistemas



respectivos, y las acciones de manejo, preservación, conservación, reúso y restauración de las aguas residuales referentes al uso comprendido en el presente Capítulo.

Compete a CONAGUA

LTAIPSLPA85FIM8

Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas.

Esta Información no SE GENERA

Fundamento: LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 39. La Secretaría (SEMARNAT) regulará, emitirá las normas, procedimientos y metodología, a fin de que la Comisión integre el Sistema Nacional de Información Forestal, el cual tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural.

ARTICULO 44. La Secretaría regulará los procedimientos y metodología a fin de que la Comisión integre el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales.

ARTICULO 45. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;



TRABAJANDO JUNTOS

- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales; Fracción reformada
- VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente;
- VIII. Las áreas forestales con mayor vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, y Fracción adicionada

Compete a la SEMARNAT a través de CONAFOR

LTAIPSLPA85FIM9

La dinámica de cambio de la vegetación forestal del estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales

Esta Información no SE GENERA

Fundamento: LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 39. La Secretaría (SEMARNAT) regulará, emitirá las normas, procedimientos y metodología, a fin de que la Comisión integre el Sistema Nacional de Información Forestal, el cual tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se



TRABAJANDO JUNTOS

articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural.

ARTICULO 44. La Secretaría regulará los procedimientos y metodología a fin de que la Comisión integre el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales.

ARTICULO 45. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- IV. **La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales**
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales; Fracción reformada
- VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente;
- VIII. Las áreas forestales con mayor vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, y Fracción adicionada

Compete a la SEMARNAT a través de CONAFOR



LTAIPSLPA85FIM10

Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales.

Esta Información no SE GENERA

Fundamento: LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 39. La Secretaría (SEMARNAT) regulará, emitirá las normas, procedimientos y metodología, a fin de que la Comisión integre el Sistema Nacional de Información Forestal, el cual tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural.

ARTICULO 44. La Secretaría regulará los procedimientos y metodología a fin de que la Comisión integre el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales.

ARTICULO 45. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;



TRABAJANDO JUNTOS

- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. **Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales**
- VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente;
- VIII. Las áreas forestales con mayor vulnerabilidad a los efectos del cambio climático,

Compete a la SEMARNAT a través de CONAFOR

LTAIPSLPA85FIM12

Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental.

Esta Información no SE GENERA

Fundamento: REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 10.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; **tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.**

Artículo 20.- **La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.**

CAPÍTULO VII DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 44.- Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:



TRABAJANDO JUNTOS

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y
- III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Compete a la SEMARNAT a través de CONAFOR

LTAIPSLPA85FIM13

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE LOS ARBOLES HISTÓRICOS Y NOTABLES DEL ESTADO.

Esta Información no SE GENERA

Fundamento: LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

CAPITULO III.

Del Sector Público Federal Forestal

Sección 1. De las Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia Forestal

ARTICULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales nacional, así como las relacionadas con el desarrollo rural;
- II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;
- III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia;
- IV. Conducir el Servicio Nacional Forestal, como instrumento de integración de las dependencias y entidades públicas vinculadas con la atención del sector forestal;



TRABAJANDO JUNTOS

- V. Diseñar y definir en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos en materia forestal y los lineamientos para su aplicación y evaluación;
- VI. Regular Establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país;**
- VIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;
- IX. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal;
- X. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo;
- XI. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación;
- XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales;
- XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales
- XV. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales; XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal;
- XVI. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;
- XVII. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en materia de vigilancia;
- XVIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;
- XIX. Expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- XX. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

- XXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;
- XXII. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular todos los permisos, autorizaciones, certificados y licencias, así como recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- XXIII. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección restauración de los recursos forestales y de los suelos, que esta ley prevea;
- XXIV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;
- XXV. Regular el transporte de materias primas productos y subproductos forestales;

Compete a la SEMARNAT a través de CONAFOR

LTAIPSLPA85FIT1

Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, nacionales, flujos aéreos, flujos carreteros.

Esta Información no SE GENERA

FUNDAMENTO: LEY GENERAL DE TURISMO

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SECTOR TURISMO DE MÉXICO

Artículo 32.- Para efecto de realizar y difundir los indicadores en materia turística a los que se refiere el artículo 4, fracción XI de la Ley, se crea el Sistema Estadístico, integrado por el conjunto de datos cuantitativos relativos al comportamiento económico de los Servicios Turísticos, así como de otras variables que impactan en la Actividad Turística, cuya integración, actualización y difusión permanente corresponde a la Secretaría.

TRABAJANDO JUNTOS

Lo anterior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y demás ordenamientos normativos que regulen la materia estadística.

Artículo 33.- La integración y operación del Sistema Estadístico tendrá los siguientes objetivos:

- I. Disponer de la información necesaria del sector turístico nacional, monitorear su comportamiento y promover la toma oportuna de decisiones, y
- II. Garantizar la confiabilidad, cobertura y oportunidad de la información.

Artículo 34.- El contenido del Sistema Estadístico podrá difundirse por medios audiovisuales, electrónicos y demás medios que resulten posibles de conformidad con los avances tecnológicos.

Artículo 35.- La Secretaría difundirá los datos del Sistema Estadístico entre los Estados, Municipios, el Distrito Federal, Prestadores de Servicios Turísticos y público en general, a fin de coadyuvar a la toma oportuna de decisiones en materia turística.

Artículo 37.- Para la integración del Sistema Estadístico, la Secretaría podrá requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estados, Municipios, Distrito Federal y Prestadores de Servicios Turísticos, la información que considere relevante y que esté relacionada con las actividades económicas asociadas al Turismo.

Artículo 38.- El titular de la Secretaría determinará, mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el contenido específico del Sistema Estadístico, así como la periodicidad, formatos y demás requisitos conforme a los cuales remitirán información para su actualización, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estados, Municipios, Distrito Federal y Prestadores de Servicios Turísticos.

Compete a la Secretaría de Turismo



LTAIPSLPA85FIT2

Información correspondiente a destinos turísticos por municipio, con estadísticas sobre actividades turísticas.

Esta Información no SE GENERA

FUNDAMENTO: LEY GENERAL DE TURISMO

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SECTOR TURISMO DE MÉXICO

Artículo 32.- Para efecto de realizar y difundir los indicadores en materia turística a los que se refiere el artículo 4, fracción XI de la Ley, se crea el Sistema Estadístico, integrado por el conjunto de datos cuantitativos relativos al comportamiento económico de los Servicios Turísticos, así como de otras variables que impactan en la Actividad Turística, cuya integración, actualización y difusión permanente corresponde a la Secretaría.

Lo anterior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y demás ordenamientos normativos que regulen la materia estadística.

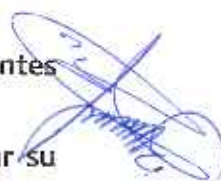
Artículo 33.- La integración y operación del Sistema Estadístico tendrá los siguientes objetivos:

- I. Disponer de la información necesaria del sector turístico nacional, monitorear su comportamiento y promover la toma oportuna de decisiones, y**
- II. Garantizar la confiabilidad, cobertura y oportunidad de la información.**

Artículo 34.- El contenido del Sistema Estadístico podrá difundirse por medios audiovisuales, electrónicos y demás medios que resulten posibles de conformidad con los avances tecnológicos.

Artículo 35.- La Secretaría difundirá los datos del Sistema Estadístico entre los Estados, Municipios, el Distrito Federal, Prestadores de Servicios Turísticos y público en general, a fin de coadyuvar a la toma oportuna de decisiones en materia turística.

Artículo 37.- Para la integración del Sistema Estadístico, la Secretaría podrá requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estados, Municipios,



Distrito Federal y Prestadores de Servicios Turísticos, la información que considere relevante y que esté relacionada con las actividades económicas asociadas al Turismo.

Artículo 38.- El titular de la Secretaría determinará, mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el contenido específico del Sistema Estadístico, así como la periodicidad, formatos y demás requisitos conforme a los cuales remitirán información para su actualización, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estados, Municipios, Distrito Federal y Prestadores de Servicios Turísticos.

Compete a la Secretaría de Turismo

LTAIPSLPA85FIT3

Información estadística sobre ocupación hotelera.

Esta Información no SE GENERA

FUNDAMENTO: LEY GENERAL DE TURISMO

CAPÍTULO III


DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SECTOR TURISMO DE MÉXICO

Artículo 32.- Para efecto de realizar y difundir los indicadores en materia turística a los que se refiere el artículo 4, fracción XI de la Ley, se crea el Sistema Estadístico, integrado por el conjunto de datos cuantitativos relativos al comportamiento económico de los Servicios Turísticos, así como de otras variables que impactan en la Actividad Turística, cuya integración, actualización y difusión permanente corresponde a la Secretaría.

Lo anterior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y demás ordenamientos normativos que regulen la materia estadística.

Artículo 33.- La integración y operación del Sistema Estadístico tendrá los siguientes objetivos:

- I. **Disponer de la información necesaria del sector turístico nacional, monitorear su comportamiento y promover la toma oportuna de decisiones, y**



TRABAJANDO JUNTOS

II. Garantizar la confiabilidad, cobertura y oportunidad de la información.

Artículo 34.- El contenido del Sistema Estadístico podrá difundirse por medios audiovisuales, electrónicos y demás medios que resulten posibles de conformidad con los avances tecnológicos.

Artículo 35.- La Secretaría difundirá los datos del Sistema Estadístico entre los Estados, Municipios, el Distrito Federal, Prestadores de Servicios Turísticos y público en general, a fin de coadyuvar a la toma oportuna de decisiones en materia turística.

Artículo 37.- Para la integración del Sistema Estadístico, la Secretaría podrá requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estados, Municipios, Distrito Federal y Prestadores de Servicios Turísticos, la información que considere relevante y que esté relacionada con las actividades económicas asociadas al Turismo.

Artículo 38.- El titular de la Secretaría determinará, mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el contenido específico del Sistema Estadístico, así como la periodicidad, formatos y demás requisitos conforme a los cuales remitirán información para su actualización, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estados, Municipios, Distrito Federal y Prestadores de Servicios Turísticos.

Compete a la Secretaría de Turismo

LTAIPSLPA85FIT4

El listado de prestadores de servicios turísticos, desagregado por municipio.

Esta Información no SE GENERA

FUNDAMENTO: LEY GENERAL DE TURISMO

TÍTULO QUINTO De los Aspectos Operativos
CAPÍTULO I Del Registro Nacional de Turismo

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera. En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.



Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.

Artículo 48. La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán cumplir con la información que determine el Reglamento. Los prestadores de servicios turísticos, a partir de que inicien operaciones, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Nacional de Turismo.

Artículo 49. El Registro Nacional de Turismo deberá operar bajo el principio de máxima publicidad, por lo que la información contenida o que se desprenda del mismo deberá estar disponible al público en general, en la forma y términos que determine la Secretaría, con excepción de aquellos datos que en términos de la Ley, sean de carácter confidencial.

Artículo 50. La Secretaría deberá difundir la información que derive del Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que se haga llegar al público en general, a través de su página Web y en los medios que ésta determine.

Compete a la Secretaría de Turismo

LTAIPSLPA85FIIIh
Estudios de Factibilidad ecológica

Esta Información no SE GENERA

FUNDAMENTO: LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS Y COORDINACION
CAPITULO UNICO

ARTICULO 60. El Gobierno del Estado a través de la SEGAM y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de protección, conservación y restauración del ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 70. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:



XX. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la federación, y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes en los términos establecidos en la presente Ley;

LTAIPSLPA85FIII2

Estudios de Impacto Ambiental

Esta Información no SE GENERA

Fundamento: LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 39. A la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación y, en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Corresponde A la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental



LTAIPSLPA85FIII3

Estudios de Desarrollo Urbano

Esta Información no SE GENERA – No Aplica

Fundamento: LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIA Y DESARROLLO URBANO

Capítulo Tercero

Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 26. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se sujetará a las previsiones del plan nacional de desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá:



I. El diagnóstico de la situación del Ordenamiento Territorial y los Asentamientos Humanos en el país, que incluya, entre otros elementos, el patrón de distribución de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

II. Las políticas, objetivos, prioridades y lineamientos estratégicos para el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano del país;

III. La estructura de sistemas urbanos rurales en el país y la caracterización de los Centros de Población que conforman el Sistema Nacional Territorial;

IV. Las políticas y estrategias para el ordenamiento territorial de los Sistemas Urbano Rurales, Asentamientos Humanos y al Desarrollo Urbano de los Centros de Población;

V. Las orientaciones para el desarrollo sustentable de las regiones del país, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales;

VI. Las necesidades que en materia de Desarrollo Urbano planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;

VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano y regional originados por la Fundación y Crecimiento de los Centros de Población y para fomentar la Gestión Integral del Riesgo y la Resiliencia urbana en el marco de derechos humanos;

VIII. Las políticas generales para el ordenamiento territorial, de las zonas metropolitanas y conurbaciones, de los Asentamientos Humanos y Centros de Población;

IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el Desarrollo Urbano del país;

X. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los Centros de Población urbanos y rurales del país, así como en las comunidades indígenas;


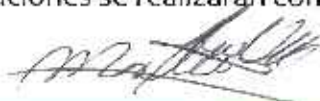
XI. Los requerimientos globales de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, así como los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

XII. La indicación de los mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo urbano para la ejecución y cumplimiento del programa;

XIII. Los criterios, mecanismos, objetivos e indicadores en materia de Resiliencia que deberán observar los tres órdenes de gobierno en la elaboración de sus programas o planes en las materias de esta Ley, y

XIV. Esquemas y mecanismos que fomenten la equidad, inclusión y accesibilidad universal en el Desarrollo Urbano, el ordenamiento territorial y los Asentamientos Humanos.

Artículo 27. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano será aprobado cada seis años por el titular del Ejecutivo Federal con la opinión del Consejo Nacional y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación.



TRABAJANDO JUNTOS

La Secretaría promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Planeación y con la intervención de los órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural previstos en el artículo 19 de esta Ley.

La Secretaría, anualmente, presentará al Consejo Nacional un informe de ejecución y seguimiento del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Capítulo Cuarto

Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 28. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal en la materia, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia.

Las autoridades públicas encargadas de la ejecución de los planes y programas referidos en este artículo tienen la obligación de facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y de forma electrónica, a través de sus sitios web, en términos de la legislación en materia de transparencia.

Artículo 29. Las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondientes, deberán considerar los elementos siguientes:

I. Los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;

II. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y

III. El marco general de leyes, reglamentos y normas y los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación.

Los programas contendrán:

a) El análisis de la situación, sus tendencias, y la enunciación de objetivos y resultados deseados, que deben abordarse simultáneamente; así como la forma en la cual se efectuará el diagnóstico y pronósticos tendenciales y normativos, que resumen la confrontación entre la realidad y lo deseado;

b) Las estrategias a mediano y largo plazo para su implementación, su evaluación y selección de la más favorable para cerrar las brechas entre la situación, sus tendencias y el escenario deseado;



- c) La definición de las acciones y de los proyectos estratégicos que permitan su implementación;
- d) La determinación de metas y los mecanismos y periodos para la evaluación de resultados;
- e) Los instrumentos para el cumplimiento y ejecución del programa, y
- f) La congruencia con el atlas nacional de riesgos.

Aplica todo lo contenido en el artículo 84 como obligaciones comunes de este Sujeto Obligado, a lo que respecta realizar un acuerdo para la modificación de los formatos.

Recibido el oficio **CEGAIP-0838/2017**, de una verificación en la cual se obtuvo un 47.13%, añadiendo los diferentes criterios que deben subsanar las fracciones señaladas, derivado de ello, se llega al acuerdo en donde **se solicita el eliminado** de los formatos que no tienen cargada la información de manera correcta, iniciando **con el mes de mayo**, para el mes de enero solicitar el eliminado correspondiente al primer bimestre 2017 y en febrero el eliminado del segundo bimestre de 2017, y derivado de ello seguir el eliminado hasta el mes de septiembre de 2017, ya que la verificación llego en el mes de noviembre y no es posible realizar las modificaciones de manera directa e instantánea, por tanto se asigna el cronograma de eliminación de esta manera, así queda establecido, como también el realizar la búsqueda de hipervínculos y ID que requiere la plataforma para el eliminado.

Se realiza la observación que no fueron verificadas unas fracciones del artículo 85 fracción I inciso H1 al H6, correspondientes al área de Obras públicas, mismos que se notificaran en su momento al área verificadora de Cegaip, para recibir las indicaciones correspondientes a la información publicada en el periodo señalado en la verificación, (se anexa listado de formatos para eliminación llamado **formatodeedición mayo**), así como también iniciar el llenado de formatos de los que se realizó observación.



TRABAJANDO JUNTOS

Con el acuerdo anterior se da cumplimiento al artículo 101 Fracción II, de la LTAIPESLP, conforme a la verificación realizada por Cegaip el día 4 de julio del presente año, dando aviso a este Sujeto Obligado el día 08 de noviembre de 2017.

Sin otros temas que tratar por el momento, se concluye la sesión ordinaria No. 10, conforme al calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia a los 08 días del mes de noviembre de 2017.

Se realizara lo establecido en esta acta para el mejoramiento y crecimiento de esta Unidad. Firmando los que en ella intervinieron. Dando un total de 24 fojas, impresas por el frente..... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.....

Ma. Guadalupe Hernández Castro
Titular de Transparencia
Presidenta de Comité

Lic. Maritza Irene Blanco Carrillo
Coordinadora de Archivo
Secretaria de Comité de Transparencia

C. Martina Irene Vanegas Mejía
Secretaría de Obras publicas
Vocal de Comité de Transparencia

